

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 20 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Abril, número 115, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, prepa-

radas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas. Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jaraves simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponden al comercio general titulado de drogeria, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogeros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geometrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de... (el apellido),» que estará obligado á imprimir, ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contengan los medicamentos y demas artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10.º Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11.º Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12.º En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres u objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13.º Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14.º Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en

los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, asi de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá sienpre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el

anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujia, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el artículo 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 25. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 26. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 27. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suicientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catalogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la practica medica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente

se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *maximum* de los precios á que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catalogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su visita resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expencion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas

materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndice oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirujia y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el artículo 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para

que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 reales vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallan debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 rs. vn. y 100 el Secretario, y ambos 40 rs. mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se

satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra el alegado ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, ademas, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Julio, número 190, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada dia que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 reales, mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente.

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones; y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo

con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á las dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1835, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policia rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la linea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno la Real orden siguiente:

«La conservacion de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulacion geodesica para la formacion del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparicion de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños, por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbacion general en los trabajos, aumento de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproduccion de tales escases, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y cas-

tigarlos, como opuestos á la buena administracion, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1857, adoptando ademas las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren, ilustrando ademas la opinion de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demas dependientes de que pudiere disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de estenderse la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil, empleados de montes y demas dependientes de mi autoridad, presten á los trabajos de que se trata en la preinserta Real orden toda clase de apoyo, y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que se hayan colocado ó coloquen en esta provincia; recordando con este motivo la circular de 1.º de Mayo inserta en el Boletín oficial de 2 del mismo mes, en que se recomienda que á los encargados para la formacion de la carta geográfica se preste tambien toda clase de proteccion.

Debo advertir muy particularmente á todos los dependientes de mi autoridad que, dispuesto como me hallo á cumplir y hacer que se cumplan cuantas órdenes emanen del Gobierno de S. M., exigiré la responsabilidad mas estrecha á los que por cualquier causa falten al cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, si bien espero fundadamente que desplegarán todo su acreditado celo en este servicio que tan recomendado se halla por varias Reales órdenes y que comprenderán la utilidad que de estos estudios reportará la nacion española á quien el Gobierno de S. M. desea elevar á la altura que le corresponde.

Segovia 19 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

QUINTAS.

Circular.

Por Real orden de 14 del ac-

tual, se ha dispuesto que este Gobierno y Consejo provincial procedan á formar y remitir oportunamente á la Superioridad la estadística general de los mozos sorteados en 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1859 para la quinta de este año, previas las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitan en el término improrogable de 20 dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, un estado conforme al modelo que se copiará á continuación, compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente.

En la primera casilla se incluirán todos los mozos, que fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del dia 30 de Abril del año actual, y los que de la misma clase fueran objeto de un sorteo supletorio en virtud de reclamaciones justificadas de los interesados. De dichos mozos serán bajas los que hubiesen fallecido, cuyas bajas se colocarán en la segunda casilla, bajándose en último lugar y anotándose en la tercera, los mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los exceptuados del servicio, segun los artículos 75 y 45 de la ley vigente de reemplazos, que son:

- 1.° Los licenciados del Ejército, que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no teniéndose por tales los que lo hayan sido por inútiles de la quinta última antes de aquel tiempo, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril último.
- 2.° Los que en un reemplazo anterior al que ha tenido lugar en el presente año, hayan redimido su suerte por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.
- 3.° Los que en 30 de Abril del año actual no llegasen á 20 años.
- 4.° Los que pasen de 25 cumplidos en dicho dia 30 de Abril.
- 5.° Los que teniendo 21 y sin haber cumplido 25 años en el referido dia 30 de Abril, hayan sido sorteados y alistados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido los 20.
- 6.° Los que justifiquen ha-

ber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo del año presente, si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la citada ley, en cuya virtud el mozo que fuera objeto de aquella será dado de baja en el alistamiento y sorteo del pueblo contra cuyo Ayuntamiento se decidiera la competencia, consignándola en la indicada tercera casilla, á no ser que esta exclusion hubiese tenido ya efecto antes de las operaciones para los expresados alistamiento y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar muy especialmente, y como otras veces, la atencion de los Ayuntamientos y Secretarios sobre la importancia y transcendencia de estos trabajos estadísticos, en cuya formacion deben proceder con toda proligidad y exactitud á fin de

Modelo del estado á que se refiere la anterior circular.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sorteo de Diciembre de 1859 para el reemplazo del ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta del presente año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

NUMERO	NUMERO	NUMERO
de los mozos sorteados en 4 de Diciembre de 1859 segun el acta remitida al Señor Gobernador.	de los mozos sorteados que han fallecido.	de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun los artículos 45 y 75 de la ley.
Suma total de.....		

(Fecha y firma del Alcalde y Concejales y Secretario de Ayuntamiento.)

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se ha seguido y sustanciado causa criminal en rebeldia contra Hipólito Cano Anguio, (a) el Cau, de oficio Pastor, el que ha sido condenado á 4 años de presidio menor.

Y como Hipólito, no se haya presentado para extinguir la condena, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, indaguen con toda escrupulosidad si el referido sugeto se encuentra en alguno de los pueblos de esta provincia, en cuyo caso procederán á su captura y remision con las convenientes seguridades á disposicion del referido Juzgado. Finalmente encargo que en el término de 8 dias se me dará aviso del resultado que se obtenga. Segovia 19 de Julio de 1860. El Gobernador, Felix Fanlo.

evitar los perjuicios irreparables que de lo contrario pueden irrogarse á tercero y de que en su caso serán responsables; en la inteligencia que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial, sobre la inclusion indebida de dicho mozo, y su escepcion del servicio, ó no siendo esto posible se extenderá una declaracion firmada por todos los individuos de las Municipalidades y sus Secretarios, en que se espese las causas de la referida exclusion ó excepcion, cuyos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Consejo, á fin de que no quede duda alguna de su completa exactitud. Segovia y Julio 19 de 1860. El Gobernador, Felix Fanlo.

Modelo del estado á que se refiere la anterior circular.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta en renta vitalicia de un oficio de Procurador del número y Audiencia de esta capital, propio de Beneficencia, y declarado vacante por muerte de Don Epifanio Lopez Carretero, cuyo remate se anunció para el 9 de Junio último en el Boletín oficial núm. 56, esta Junta en su sesion ordinaria del dia 19 del mismo mes, ha tenido á bien acordar se repita la licitacion por otros 30 dias, y bajo el mismo plan de condiciones adoptado al efecto, sin otra diferencia que el tipo de la renta anual que será ahora el de 300 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo tener entendido que el acto del remate tendrá lugar el lunes 20 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana en una de las salas del Gobierno de provincia. Segovia 20 de Julio de 1860.

El Presidente, Felix Fanlo. El Secretario, José Caligari. Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Junio último, la racion de pan 77 céntimos, la fanega de cebada 17 rs. con 95 céntimos, la arroba de paja 39 céntimos, la libra de aceite 3 reales con 24 céntimos, la arroba de carbon 4 rs. con 20 céntimos y la arroba de leña 1 real con 29 céntimos, todo del peso y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 19 de Julio de 1860. El Presidente, Felix Fanlo. El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez. El Consejero, Miguel de Rojas. El Consejero, Angel Mata Majuelo. El Comisario, Manuel de Muro. El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Se convocan aspirantes para la asistencia de cirugía en este pueblo, por tener cumplida la escritura el que la ejercia: su dotacion consiste en 200 fanegas anuales de trigo del país, con la obligacion ademas de rasurar á los vecinos é hijos de estos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre, en el que se proveerá para principiar á ejercer desde el dia 30 del mismo. Valleruela de Sepúlveda 5 de Julio de 1860. Nicolás de Matesanz.

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á nueva subasta por quinta vez 68 maderas de pino negral de varias dimensiones, que fueron decomisadas por los empleados del ramo de montes en el Agosto de 1857, retasadas por los mismos para esta quinta subasta en la cantidad de 1558 rs., que será el tipo de la subasta, la que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento á los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. San Martín y Mudrián 16 de Julio de 1860. El Alcalde, Laureano de Olmos.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero.